

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **UBALDINA MONTALVO PALMA Y OTRA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2015 00482 01**

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **APELACION** presentada por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **UBALDINA MONTALVO PALMA** en nombre propio y en representación de **ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 003 2015 00482 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 09**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 104

ANTECEDENTES

La pretensión de las demandantes en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero y padre respectivamente, a partir del 8 de diciembre de 2012, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante que convivió bajo el mismo techo con Reinaldo Carvajal Rivera por 28 años, comprendidos entre el 2 de febrero de 1985 y el día en que aquel falleció el 8 de diciembre de 2012, relación dentro de la que procrearon 4 hijos, siendo la menor Ana María Carvajal Montalvo, quien nació el 17 de septiembre de 1998.

Que Reinaldo Carvajal Rivera cotizó al Instituto de Seguros Sociales de manera continua desde el 18 de agosto de 1977 hasta septiembre de 2002.

Indicó que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la Colpensiones.

Afirmó que en la historia laboral de Reinaldo Carvajal Rivera, se evidencian periodos en mora, razón por la que solicitó la corrección de tal información, siendo negada su petición por Colpensiones, pues argumentó que ya había efectuado los procesos de corrección y/o aclaración de la historia laboral. Aseveró que el señor Reinaldo Carvajal Rivera es beneficiario del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 815.71 semanas.

Por auto 2520 del 5 de agosto de 2015 (fl. 91), se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que no se reunían las exigencias del parágrafo 1º del artículo 12 de la ley 797 del 2003, pues el causante no cotizó el mínimo de semanas requerido en prima media en tiempo anterior a su fallecimiento para acceder a la pensión de vejez.

Señaló que si bien el señor Reinaldo Carvajal Rivera fue beneficiario del régimen de transición, pues al 1º de abril de 1994 contaba con 815,71 semanas, no obstante no reunió las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, toda vez que no sumó ni 1.000 semanas antes de su fallecimiento, ni 500 dentro de los 20 años anteriores a su óbito.

Indicó que sumadas las semanas que supuestamente se encuentran en mora, Reinaldo Carvajal Rivera sumó en toda su vida laboral 973.12, sin que se hubiese allegado al plenario, prueba sumaria, de la existencia de semanas en mora adicionales.

Dijo que Reinaldo Carvajal Rivera no reunió los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003, pues no sumó 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la decisión insistiendo que se desconocieron periodos en mora, los que se reflejan en la historia laboral del señor Reinaldo Carvajal Rivera, tales como de septiembre de 1994 a septiembre de 1995, enero de 1996 a enero de 1997, con el empleador García García, efectuándose la observación en la historia laboral del afiliado que presenta deuda por no pago, sin que tampoco exista novedad de retiro.

Señaló que también se observa mora de mayo a diciembre de 1998 con el empleador Seguridad de Colombia S.A., enero a diciembre de 1999, octubre de 2000 a 2002 con Inversiones Martinica S.A., periodos en los que no se registra novedad de retiro.

Afirmó que las semanas que no fueron tenidas en cuenta por mora, suman 280,83 semanas, debiéndose tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, referidos a la obligación que tienen los fondos de pensiones de velar por el recaudo de los aportes, sin que pueda verse perjudicado el afiliado.

Señaló que de tenerse en cuenta las semanas en mora, cumpliría con las exigencias del acuerdo 049 de 1990, pues sumaría más de 1.000 semanas, así como también cumpliría con el requisito de las semanas para el año 2012, pues Reinaldo Carvajal Rivera, sumó en toda su vida laboral 1.234 semanas, exigiéndose para 2012 solo 1.225.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si el señor Reinaldo Carvajal Rivera, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y de ser así se

deberá establecer si a las demandantes les asiste derecho a tal prestación y demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** que el señor REINALDO CARVAJAL RIVERA nació el 10 de abril de 1956 (fl. 21) y **falleció el 8 de diciembre de 2012**; **ii)** REINALDO CARVAJAL RIVERA cotizó al régimen de prima media desde el 18 de agosto de 1977 y el 30 de septiembre de 2002 (fl. 5 a 8 cuaderno del tribunal); **iii)** Que UBALDINA MONTALVO PALMA solicitó el día 26 de junio de 2013 (fl. 17) el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del afiliado REINALDO CARVAJAL RIVERA, en nombre propio y en representación de su hija menor ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO, recibiendo la negativa de Colpensiones a través de la resolución GNR 9124 de 2014 (fl. 17 a 20); **iv)** ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO es hija de REINALDO CARVAJAL RIVERA y UBALDINA MONTALVO PALMA y nació el 17 de septiembre de 1998 (fl. 26), alcanzando los 18 años el mismo día y mes de 2016.

En razón de haber ocurrido el fallecimiento del afiliado el 8 de diciembre de 2012 (fl. 22), el asunto debe regirse por lo dispuesto en la ley 797 de 2003 vigente para la fecha del óbito del afiliado.

Ahora bien, establece el parágrafo 1º del artículo 46 de la ley 100 de 1993 que: ***“cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley...”***

En términos de la norma citada, el mínimo de semanas requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, ha de entenderse referido a los requisitos de cotizaciones exigidas para las pensiones de vejez

de que trata la ley 100 de 1993, incluyendo las que reguladas por el llamado régimen de transición que consagró el artículo 36 de la ley 100 de 1993. De modo, pues, que si el fallecido era beneficiario de tal régimen, el mínimo de semanas que debe acreditar para los efectos de la pensión de sobrevivientes, no puede ser otro que el exigido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliado. Esta ha sido, por demás, la posición avalada por la Sala Laboral de la Corte, tal como lo consideró en la Sentencia No 43218 de 2011, reiterada entre muchas otras en sentencias 6629 de 2015 radicado 47966 y SL9003 de 2016, radicación 51833.

Veamos entonces conforme el parágrafo del artículo 46 ya referido, bajo qué régimen pensional hubiera correspondido el reconocimiento de la pensión de vejez al señor REINALDO CARVAJAL RIVERA. De la historia laboral actualizada al 19 de agosto de 2015 y allegada al cuaderno del tribunal, obrante de folio 5 a 8, se observa que el afiliado fallecido cotizó al régimen de prima media desde el 18 de agosto de 1977 hasta el 30 de septiembre de 2002.

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el afiliado REINALDO CARVAJAL RIVERA, aspecto central del recurso de alzada, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado, toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las

modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En efecto, no es de recibo la no validación de ciclos en mora sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debió acreditar las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas, a través del respectivo cobro coactivo. Mucho menos corre la reducción de ciclos por imputación de pago o intereses, pues tal imputación sólo debe tener efecto para establecer la mora del empleador pero jamás para afectar el período de las cotizaciones o la sustracción intempestiva de ciclos, oportunamente pagados, para imputarlos a otros ciclos en mora.

Ahora bien alega el apoderado de la parte demandante en su recurso de apelación alegó mora dese septiembre de 1994 hasta septiembre de 1995, pero lo cierto es que el 6 de agosto de 1993, se registra en la historia laboral del señor Reinaldo Carvajal Rivera retiro con el empleador EEMM, anotándose su siguiente cotización en el ciclo de octubre de 1995 con el empleador "Organización García Garcia", empresa que con antelación a dicha calenda no registra afiliación o de aportes alguno respecto de tal afiliado.

Así tampoco será contabilizado como moras los ciclos comprendidos desde mayo a diciembre de 1998, pues se registra en la historia laboral del señor Reinaldo Carvajal Rivera, retiro de la empresa "Seguridad Burns de Colombia" en junio de 1998, iniciando cotizaciones nuevamente pero con el empleador Inversiones Martinica S.A., el octubre de 1999. Lo que no constituye ni siquiera, la insinuación de continuidad en la relación laboral durante julio de 1998 a septiembre de 1999.

Ahora el periodo comprendido entre enero de 1996 a enero de 1997 y octubre de 2000 a junio de 2002, tampoco será tenido en consideración por la Sala dadas las novedades de retiros registradas en la historia laboral del señor Reinaldo Carvajal Rivera, aunado a que no obra en el expediente prueba sumaria alguna, que lleve a la Sala a concluir que las relaciones laborales con los empleadores “Organización García García” y “Seguridad Burns de Colombia”, se mantuviesen vigente durante los periodos alegados en mora, se reitera, ello pese a la insistencia de la parte demandante, quien no aportó prueba de la vigencia de dichas relaciones laborales para las épocas referidas en el recurso de apelación.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 177 del C.P.C hoy artículo 167 del CGP, le correspondía al demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

Aclarado lo anterior, y verificada la historia laboral más actualizada, y allegada al cuaderno de segunda instancia (fl. 5 a 8), se tiene que el señor Reinaldo Carvajal Rivera cotizó desde el 18 de agosto de 1977 hasta el 30 de septiembre de 2002, un total de 981.86 semanas.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
18/08/1977	8/10/1977	1.770,00	52	
24/01/1978	28/02/1979	3.300,00	401	
1/03/1979	31/08/1979	4.410,00	184	
1/09/1979	31/07/1980	5.790,00	335	
1/08/1980	31/01/1982	9.480,00	549	
1/02/1982	14/11/1983	11.850,00	652	

1/12/1983	30/04/1986	11.850,00	882		
1/05/1986	31/07/1987	41.040,00	457		
1/08/1987	30/04/1989	54.630,00	639		
1/05/1989	30/06/1990	89.070,00	426		
1/07/1990	31/07/1991	111.000,00	396		
1/08/1991	29/02/1992	136.290,00	213		
1/03/1992	28/02/1993	181.050,00	365		
1/03/1993	6/08/1993	234.720,00	159	Retiro con el Empleador EE MM. Fl. 8 reverso C.T.	
1/10/1995	31/10/1995	118.933,00	30	Inicio cotizaciones con Organización García García	815,71 semanas al 1/04/1993
1/11/1995	30/11/1995	118.933,00	30		
1/12/1995	31/12/1995	118.933,00	30		
1/01/1996	31/01/1996	142.125,00	30		
1/02/1996	29/02/1996	142.125,00	30		
1/03/1996	31/03/1996	142.125,00	30		
1/04/1996	30/04/1996	142.125,00	30	Incompleto Con Organización García García	
1/01/1997	31/01/1997	22.934,00	10	Inicio y Retiro Seguridad Burns de Colombia SA	
1/02/1997	28/02/1997	282.519,00	30	Ingreso con Seguridad Burns Colombia SA	
1/03/1997	31/03/1997	277.358,00	30		
1/04/1997	30/04/1997	283.809,00	30		
1/05/1997	31/05/1997	286.389,00	30		
1/06/1997	30/06/1997	352.469,00	30		
1/07/1997	31/07/1997	405.677,00	30		
1/08/1997	31/08/1997	432.221,00	30		
1/09/1997	30/09/1997	321.418,00	30		
1/10/1997	31/10/1997	291.890,00	30		
1/11/1997	30/11/1997	356.285,00	30		
1/12/1997	31/12/1997	331.451,00	30		
1/01/1998	31/01/1998	346.176,00	30		
1/02/1998	28/02/1998	257.245,00	30		
1/03/1998	31/03/1998	369.905,00	30		
1/04/1998	30/04/1998	383.395,00	30		
1/05/1998	31/05/1998	390.953,00	30		
1/06/1998	30/06/1998	84.613,00	30	Retiro Seguridad Burns de Colombia SA	
1/10/1999	31/10/1999	183.333,00	30	Inicio Inversiones Martinica S.A.	
1/11/1999	30/11/1999	250.000,00	30		
1/12/1999	31/12/1999	250.000,00	30		
1/01/2000	31/01/2000	260.106,00	30		
1/02/2000	29/02/2000	260.106,00	30		
1/03/2000	31/03/2000	260.106,00	30		
1/04/2000	30/04/2000	260.000,00	30		
1/05/2000	31/05/2000	260.106,00	30		
1/06/2000	30/06/2000	260.106,00	30		
1/07/2000	31/07/2000	260.106,00	30		
1/08/2000	31/08/2000	260.106,00	30		
1/09/2000	30/09/2000	260.000,00	30		
1/07/2002	31/07/2002	133.900,00	13	Inicio con María Patricia Cubillos	

1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	30	
1/09/2002	30/09/2002	309.000,00	30	Retiro con María Patricia Cubillos

TOTALES	6.873
TOTAL SEMANAS	981,86

Ahora bien, por haber nacido el 10 de abril de 1956 (fl. 21), contaba con 37 años al 1º de abril de 1994, no obstante, sumaba para entonces 815.71 semanas, es decir más de 15 años de cotizaciones, por lo que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aclarado lo anterior, y siendo que el deceso del afiliado se produjo el 8 de diciembre de 2012 (fl. 21) y para esa fecha aún se encontraba cobijado por el régimen de transición, la norma pensional aplicable por esa vía para tasar el derecho pensional era el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, logra justificación en la medida en que la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente donde se da operatividad al parágrafo del artículo 46 ha asemejado la calenda de muerte a la fecha de cumplimiento del requisito de edad pensional, en tanto, sería un imposible alcanzar dicho requisito habiendo fallecido. *“Ahora, como el Tribunal, al aplicar el citado parágrafo, y advertir que el causante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consideró que las quinientas (500) semanas de cotización debían contabilizarse estrictamente en los 20 años anteriores al cumplimiento de los sesenta (60) años de edad, hecho que en la situación del afiliado fallecido no podía ocurrir por cuanto su deceso ocurrió antes de dicho cumplimiento, sin duda se apartó del genuino sentido que la Sala de Casación Laboral ha observado frente al citado parágrafo, en tanto que las aludidas quinientas (500) semanas, para los beneficiarios del régimen de transición, deben contabilizarse en los veinte (20) años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado.”*¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL9003 de 2016, radicación 51833.
 M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

No obstante, el afiliado fallecido REINALDO CARVAJAL RIVERA, no consolidó los requisitos en materia de cotizaciones, previstos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, pues como viene de verse no reunió 1.000 semanas de cotización, y dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento sumó 200.71 semanas, es decir desde el 8 de diciembre de 1992 y el mismo día y mes de 2012, cuando falleció.

Bajo la anterior premisa fáctica, no estando acreditada la procedencia de la pensión de sobrevivientes en los términos solicitados en la demanda y en el recurso de apelación, ello bajo el fundamento normativo escogido por la parte demandante, no le asistiría derecho a percibir la pensión de sobrevivientes reclamada y de tajo habría de confirmarse la decisión absolutoria. Sin embargo, un análisis juicioso del caso concreto puede llevar a conclusiones diferentes, pues lo pretendido es una pensión de sobrevivientes, y la prosperidad o no de éste derecho tiene una marcada incidencia sobre los derechos fundamentales de las demandantes, por lo que –con base en el principio de *iura novit curia*–, bajo el entendido de que la demanda no puede ser interpretada en un sentido restringido, teniendo en cuenta que se trata de derechos de naturaleza irrenunciable, la Sala está obligada como garante de ellos, a determinar si el derecho tiene vocación de prosperidad bajo una orientación diferente, pues de otra manera ello comportaría el sacrificio del derecho fundamental de quien acude al aparato judicial, representaría una interpretación errada del artículo 66 a del C.P.T.S.S, y una patente infracción del artículo 48 del mismo código, reformado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de

ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*, pues el señor Reinaldo Carvajal Rivera, suma cero (0) semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, teniendo en cuenta que su última cotización fue del 30 de septiembre de 2002 y murió el 8 de diciembre de 2012 (fl. 21).

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultra activa de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 100 de 1993 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación del principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido en sentencias como la SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL4650 de 2017, radicación 45262.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias

T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

<i>Test de Procedencia</i>	
<i>Primera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de <u>especial protección constitucional</u> o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
<i>Segunda condición</i>	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante <u>afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas</u>, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
<i>Tercera condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante <u>dependía económicamente</u> del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
<i>Cuarta condición</i>	<i>Debe establecerse que <u>el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</u></i>
<i>Quinta condición</i>	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una <u>actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</u></i>

“La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de

sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores², en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003³.

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de

² Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.

³ Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Subreglas de procedibilidad, que para la Sala deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen

de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de judicialmente *“imponer reglas diferentes a las legales”*, ni de *“afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”*, ni el *“principio de seguridad jurídica”* (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *“aplicación plus ultractiva de la Ley”*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL-2959 de 2018, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y

SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **981.86 semanas**, durante toda su vida laboral, de las cuales 815.71 **fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994**, esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor Reinaldo Carvajal Rivera, dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son las beneficiarias del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

De manera, que tales supuestos normativos exigen de la parte demandante demostrar, en lo que atañe a ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO, su edad y su condición de estudiante.

Resulta entonces, que ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO nació el 17 de septiembre de 1998 (fl. 26), razón por la que contaba con 14 años al momento del fallecimiento de su padre Reinaldo Carvajal Rivera, y alcanzó los 18 años el 17 de septiembre de 2016, cuando ya se encontraba en trámite el presente proceso, sin que en adelante hubiese demostrado que adelantó estudios.

Aclarado lo anterior y en lo atinente a la compañera, UBALDINA MONTALVO PALMA, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacía vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora ROSA CELIA NOGUERA, quien afirmó que conocer a Ubaldina y a Reinaldo desde hace 27 años, toda vez que desde entonces fueron vecinos, aclarando que aquellos eran pareja y padres de Ana María.

Dijo que a Reinaldo lo conoció a través de Ubaldina. Que la relación se mantuvo por 27 años, convivían en unión libre, dentro de la que procrearon 4 hijos, sin que se llegaran a separar hasta el fallecimiento de él, sin que les conociera parejas diferentes.

Por su parte la testigo MARIA SAGRARIO VALENCIA FLOR, señaló que conoce a Ubaldina, su esposo Reinaldo y sus hijos desde hace 25 años, porque son vecinos de la misma cuadra. Señaló que la pareja convivió de manera permanente hasta el fallecimiento de Reinaldo. Que Reinaldo y Ubaldina, siempre convivieron en la misma casa, en unión libre, relación dentro de la que procrearon 4 hijos, sin que se llegaran a separar. Afirmó que no les conoció pareja o familia diferente.

También se allegó con la demanda declaración extraprocesal ante notario (fl. 37) en la que las señoras Blanca Nora Aristizabal Hoyos y Rosa Celia Noguera, informaron que conocieron aproximadamente durante 28 años a Reinaldo Carvajal Rivera, quien durante dicho lapso convivió con la señora Ubaldina Montalvo Palma, procreando 4 hijos en común, siendo aquel quien velaba por el sustento económico del hogar.

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que

se ha demandado. Aunado a que como se señaló en párrafos precedentes, las subreglas de procedibilidad, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, operan para asuntos de tutela contra providencias judiciales y no, como en el presente asunto que quien estudia el caso es el juez natural de la especialidad.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 8 de diciembre de 2012**, por el fallecimiento del afiliado REINALDO CARVAJAL RIVERA, en favor de la señora **UBALDINA MONTALVO PALMA**, en principio en un 50% en su calidad de compañera permanente supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años al momento del fallecimiento de Reinaldo Carvajal (fl. 25), pues nació el 4 de abril de 1961; y a favor de **ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO**, en su calidad de hija menor de edad, con carácter temporal hasta los 18, pues no acreditó haber adelantado estudios con posterioridad a la mayoría de edad, y en adelante se acrecentará la proporción pensional que el corresponde a Ubalдина Montalvo Palma.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, efectuados los cálculos pertinentes, conforme lo establecen en los artículos 21 y 48 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$1'075.026.71, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 63% resultaría una pensión de \$ 677.266,82, suma que para el 2021 asciende a \$937.676.77.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
5/12/1986	31/12/1986	41.040,00	1	3,420000	109,160000	27	1.309.920	9.824,40
1/01/1987	31/07/1987	41.040,00	1	4,130000	109,160000	212	1.084.728	63.878,42
1/08/1987	31/12/1987	54.630,00	1	4,130000	109,160000	153	1.443.925	61.366,82
1/01/1988	31/12/1988	54.630,00	1	5,120000	109,160000	366	1.164.729	118.414,08
1/01/1989	30/04/1989	54.630,00	1	6,570000	109,160000	120	907.673	30.255,76
1/05/1989	31/12/1989	89.070,00	1	6,570000	109,160000	245	1.479.891	100.714,78
1/01/1990	30/06/1990	89.070,00	1	8,280000	109,160000	181	1.174.261	59.039,23
1/07/1990	31/12/1990	111.000,00	1	8,280000	109,160000	184	1.463.377	74.794,81
1/01/1991	31/07/1991	111.000,00	1	10,960000	109,160000	212	1.105.544	65.104,25

1/08/1991	31/12/1991	136.290,00	1	10,960000	109,160000	153	1.357.429	57.690,71
1/01/1992	29/02/1992	136.290,00	1	13,900000	109,160000	60	1.070.318	17.838,63
1/03/1992	31/12/1992	181.050,00	1	13,900000	109,160000	306	1.421.829	120.855,43
1/01/1993	28/02/1993	181.050,00	1	17,400000	109,160000	59	1.135.829	18.614,97
1/03/1993	6/08/1993	234.720,00	1	17,400000	109,160000	159	1.472.531	65.036,78
1/10/1995	31/10/1995	118.933,00	1	26,150000	109,160000	30	496.471	4.137,26
1/11/1995	30/11/1995	118.933,00	1	26,150000	109,160000	30	496.471	4.137,26
1/12/1995	31/12/1995	118.933,00	1	26,150000	109,160000	30	496.471	4.137,26
1/01/1996	31/01/1996	142.125,00	1	31,240000	109,160000	30	496.619	4.138,49
1/02/1996	29/02/1996	142.125,00	1	31,240000	109,160000	30	496.619	4.138,49
1/03/1996	31/03/1996	142.125,00	1	31,240000	109,160000	30	496.619	4.138,49
1/04/1996	30/04/1996	142.125,00	1	31,240000	109,160000	30	496.619	4.138,49
1/01/1997	31/01/1997	22.934,00	1	38,000000	109,160000	10	65.881	183,00
1/02/1997	28/02/1997	282.519,00	1	38,000000	109,160000	30	811.573	6.763,11
1/03/1997	31/03/1997	277.358,00	1	38,000000	109,160000	30	796.747	6.639,56
1/04/1997	30/04/1997	283.809,00	1	38,000000	109,160000	30	815.279	6.793,99
1/05/1997	31/05/1997	286.389,00	1	38,000000	109,160000	30	822.690	6.855,75
1/06/1997	30/06/1997	352.469,00	1	38,000000	109,160000	30	1.012.514	8.437,61
1/07/1997	31/07/1997	405.677,00	1	38,000000	109,160000	30	1.165.361	9.711,34
1/08/1997	31/08/1997	432.221,00	1	38,000000	109,160000	30	1.241.612	10.346,76
1/09/1997	30/09/1997	321.418,00	1	38,000000	109,160000	30	923.315	7.694,30
1/10/1997	31/10/1997	291.890,00	1	38,000000	109,160000	30	838.492	6.987,44
1/11/1997	30/11/1997	356.285,00	1	38,000000	109,160000	30	1.023.476	8.528,96
1/12/1997	31/12/1997	331.451,00	1	38,000000	109,160000	30	952.137	7.934,47
1/01/1998	31/01/1998	346.176,00	1	44,720000	109,160000	30	845.004	7.041,70
1/02/1998	28/02/1998	257.245,00	1	44,720000	109,160000	30	627.926	5.232,72
1/03/1998	31/03/1998	369.905,00	1	44,720000	109,160000	30	902.926	7.524,38
1/04/1998	30/04/1998	383.395,00	1	44,720000	109,160000	30	935.854	7.798,78
1/05/1998	31/05/1998	390.953,00	1	44,720000	109,160000	30	954.303	7.952,52
1/06/1998	30/06/1998	84.613,00	1	44,720000	109,160000	30	206.537	1.721,15
1/10/1999	31/10/1999	183.333,00	1	52,180000	109,160000	30	383.531	3.196,09
1/11/1999	30/11/1999	250.000,00	1	52,180000	109,160000	30	522.997	4.358,31
1/12/1999	31/12/1999	250.000,00	1	52,180000	109,160000	30	522.997	4.358,31
1/01/2000	31/01/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/02/2000	29/02/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/03/2000	31/03/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/04/2000	30/04/2000	260.000,00	1	57,000000	109,160000	30	497.923	4.149,36
1/05/2000	31/05/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/06/2000	30/06/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/07/2000	31/07/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/08/2000	31/08/2000	260.106,00	1	57,000000	109,160000	30	498.126	4.151,05
1/09/2000	30/09/2000	260.000,00	1	57,000000	109,160000	30	497.923	4.149,36
1/07/2002	31/07/2002	133.900,00	1	66,730000	109,160000	13	219.040	790,98
1/08/2002	31/08/2002	309.000,00	1	66,730000	109,160000	30	505.476	4.212,30
1/09/2002	30/09/2002	309.000,00	1	66,730000	109,160000	30	505.476	4.212,30

TOTALES						3.600		1.075.026,71
---------	--	--	--	--	--	-------	--	--------------

TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	63%	PENSION	677.266,82
SALARIO MÍNIMO	2.012	PENSIÓN MÍNIMA	566.700,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	50%
2.012	0,0244	677.266,82	338.633,41
2.013	0,0194	693.792,13	346.896,07
2.014	0,0366	707.251,70	353.625,85
2.015	0,0677	733.137,11	366.568,55
2.016	0,0575	782.770,49	391.385,25
2.017	0,0409	827.779,80	
2.018	0,0318	861.635,99	
2.019	0,0380	889.036,01	
2.020	0,0161	922.819,38	
2.021		937.676,77	

Conviene precisar que el derecho pensional de las demandantes se consolidó a partir del fallecimiento del señor Reinaldo Carvajal Rivera, es decir, 08 de diciembre de 2012 (fl. 22), por lo que sin duda si se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 13 mesadas.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 8 de diciembre de 2012 al 16 de septiembre de 2016, en un 50% para la Ubaldina Carvajal Rivera y en un 50% par Ana María Carvajal Montalvo, ascienden a \$17'470.311,19, para cada una. A partir del 17 de septiembre de 2016 se reconocerá el 100% de la mesada pensional a la señora Ubaldina Carvajal Rivera, el que actualizado al 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$50'888.253.76, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2021 de \$937.676,77, monto que deberá actualizarse conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS 50%

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
8/12/2012	31/12/2012	338.633,41	0,77	259.618,95
1/01/2013	31/12/2013	346.896,07	13,00	4.509.648,85
1/01/2014	31/12/2014	353.625,85	13,00	4.597.136,04
1/01/2015	31/12/2015	366.568,55	13,00	4.765.391,21
1/01/2016	31/08/2016	391.385,25	8,00	3.131.081,97
1/09/2016	16/09/2016	391.385,25	0,53	207.434,18
Totales				17.470.311,19

DIFERENCIAS DE MESADAS en un 100% a UBALDINA MONTALVO

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
17/09/2016	30/09/2016	782.770,49	0,47	365.292,90
1/10/2016	31/12/2016	782.770,49	4,00	3.131.081,97
1/01/2017	31/12/2017	827.779,80	13,00	10.761.137,34
1/01/2018	31/12/2018	861.635,99	13,00	11.201.267,86
1/01/2019	31/12/2019	889.036,01	13,00	11.557.468,18
1/01/2020	31/12/2020	922.819,38	13,00	11.996.651,97
1/01/2021	28/02/2021	937.676,77	2,00	1.875.353,55
Totales				50.888.253,76

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, se impondrán costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor de la parte demandante, debiendo la A quo tasar las de primera.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria APELADA.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a partir del 8 de diciembre de 2012 y en favor de la señora **UBALDINA MONTALVO PALMA** y a favor **ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Reinaldo Carvajal Rivera, en un 50% para cada una desde su causación y hasta el 16 de septiembre de 2016, y en adelante se acrecienta en un 100% a favor de Ubalдина Montalvo Palma.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a **ANA MARIA CARVAJAL MONTALVO**, la suma de **\$17'470.311,19**, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivencia, causadas desde el 8 de diciembre de 2012 al 16 de septiembre de 2016. Así mismo se **CONDENA a COLPENSIONES** a pagar a la señora **UBALDINA MONTALVO PALMA**, la suma de **\$68'358.564,95**, por concepto de mesadas pensionales causadas en un 50% desde el 8 de diciembre de 2012 al 16 de septiembre de 2016, y en un 100% desde el 17 de septiembre de 2016 y actualizas al 28 de febrero de 2021, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2021 de **\$937.676,77**, suma que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional causado y que se siga generando descuento lo correspondiente a los aportes al régimen de salud.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

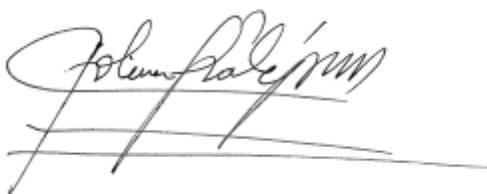
SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 1'000.000. Líquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por la A quo.

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23afa7af223382469dd761e63cd6e5ec28e6bba035303cf13d00c7e6525637
96**

Documento generado en 26/03/2021 06:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**